

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, con respuestas de las entidades requeridas, acerca de las medidas cautelares, solicitud de remanente y desistimiento, así como seguir adelante con la ejecución, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. Provea.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00362-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
“EMDUPAR” S.A. E.S.P.

Valledupar, 26 de abril de 2023

AUTO

Mediante proveído de fecha 19 de enero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR” S.A. E.S.P. por un valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$87.515.796.00), comprendido en CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 58.244.408,55) por diferencias pensionales a partir del 01 de junio de 2013 hasta septiembre 2022, indexada; DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$18.271.388) por diferencias pensionales a partir del 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2013, indexada; y, ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por las costas procesales. Igualmente se decretaron medidas cautelares. Dicho proveído se notificó por estado No. 07 el día 20 de enero de 2023.

Contra dicha providencia, la parte ejecutada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023, ordenando reponer el numeral 2 del ordinal primero del auto que libra mandamiento de pago, por un valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIESIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.817.491) por concepto de diferencias pensionales a partir del 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2013, suma que se deberá indexar al momento del pago y, asimismo no reponer en lo inherente a las costas procesales manteniendo la cantidad señalada, por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000); y el decreto de medidas cautelares adicionales.

Ahora bien, como en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito por parte de la ejecutada, se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En cuanto a las respuestas dadas por algunas entidades bancarias, acerca de las medidas decretadas, quienes manifiestan no poder aplicarlas toda vez que se trata de bienes inembargables, esta agencia judicial invoca el artículo 594 C.G.P. numeral 3, que establece, con relación a los bienes inembargables, que: “(...) *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de*

concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje (...)**” (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, manifiesta la Corte Constitucional, en sentencia C-263 de 1994 que “(...) Así como la ley puede determinar la inembargabilidad de ciertos bienes y recursos por cualquiera de los motivos enunciados, está autorizada para señalar los límites de la misma.”.

Asimismo, esta H. Corporación, en sentencia C-1154 de 2008 manifiesta que: “*El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada (...). La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*”

La Inembargabilidad no es absoluta, esta no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la seguridad social, como sucede en el presente caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de diferencias pensionales. Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso, reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral sostienen que, el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra que “*el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*”. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente: “*El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003*”.

“*Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trámite de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso*”.

Por su parte, la sentencia STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013 manifiesta que: “(...) Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”.

Por lo anterior, y con sustento en la norma y en la jurisprudencia, esta agencia judicial puede disponer del decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de Inembargabilidad; por tanto, procederá a requerir a las entidades bancarias y destinatarias de las medidas cautelares decretadas, para que den cumplimiento a la orden y apliquen la medida correspondiente, **hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

Por otra parte, atendiendo la solicitud del apoderado del ejecutante, de desistir de la medida de embargo del remanente que reposaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular 2014-00308 seguido por la señora Yasmín Rocío Bolaños Durán contra EMDUPAR, y ponerlo a disposición de esta agencia judicial, este despacho accederá a ello.

Por último, en vista de que la doctora MADERLINE MORELLI ORTIZ presentó renuncia de poder, mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2023 el con constancia de comunicación a su poderdante, el despacho procederá a admitirla de conformidad con el art 76 del C.G.P.

Posteriormente, el 29 de marzo del presente año, el Dr. SANDRO ALFONSO CORZO PABÓN presentó poder otorgado por la demandada, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esta agencia judicial procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Reiterar e insistir a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL, y a las empresas RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. en calidad de empresa autorizada para el uso de la MARCA SUPERGIROS, EFECTIVO LTDA – EFECTY, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO EMDUPAR – RADIAN y RADIAN COLOMBIA, con relación a la aplicación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en autos de fechas 19 de enero de 2023 y 10 de febrero de 2023, hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES

DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS. (\$131.273.694). Lo anterior, en aplicación de la excepción de Inembargabilidad.

Adviértaseles que, si los recursos corresponden a bienes de uso público y/o destinados a un servicio público; es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.250.947, eso de conformidad con lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16-10554

QUINTO: Admitir renuncia de poder de la Dra. MADERLINE MORELLI ORTIZ identificada con C.C. No. 49.794.548 de Valledupar y T.P. No. 182.374 del C.S.J

SEXTO: Reconózcase personería como apoderado de EMDUPAR S.A. E.S.P. al Doctor SANDRO ALFONSO CORZO PABÓN, abogado titulado con C.C. N° 7.574.662 y portador de la T.P. N° 254.268 expedida por el C. S. de la J., en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: MCLP

